

Hecho Nuevo Segunda Instancia Planteo Extemporaneo Oportunidad Procesal Concesionaria De Automotores Articulo Periodístico

JURISPRUDENCIA

Hecho nuevo. Segunda instancia. Planteo extemporáneo.

Oportunidad procesal. Concesionaria de automotores. Artículo periodístico Se desestima la introducción del hecho nuevo invocado en la Alzada, consistente en la incorporación a la causa de un artículo periodístico del cual derivaría la asunción de responsabilidad por parte de Volkswagen Argentina SA en todas las operatorias realizadas con la concesionaria Guido Guidi SA. Es que además de ser un planteo extemporáneo, se trató de un mero trascendido periodístico y emanado de un tercero ajeno a la litis, respecto del cual no era factible atribuirle sinceridad, ya que las partes no tuvieron oportunidad alguna de fiscalizar tal versión. Con lo cual no podía ser tenido como un elemento con capacidad para desvirtuar los efectos jurídicos que se proyectaban de las contingencias actuariales y probatorias ya adquiridas. Buenos Aires, 26 de septiembre de 2019. Y Vistos: 1. Procede resolver sobre el hecho nuevo denunciado por la actora en fs. 767/770, cuyo traslado fuera respondido por Volkswagen Argentina SA mediante el escrito en vista. 2. Como la introducción de hechos nuevos comporta una ampliación del debate probatorio y por ende una excepción al principio de preclusión de los actos procesales, su admisión debe ser analizada con carácter restrictivo (cfr. Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 2, pág. 299/300). En el caso, la actora pretende incorporar a la causa el artículo periodístico de fs. 767/9, del cual deriva la asunción de responsabilidad por parte de Volkswagen Argentina SA en todas las operatorias realizadas con la concesionaria Guido Guidi SA. Sobre aquel concreto punto, la codemandada tachó de falsas aquellas manifestaciones periodísticas. Negó rotundamente que su parte haya asumido créditos derivados de incumplimientos de Guido Guidi SA y mucho menos, reconocido responsabilidad alguna (v. fs. 775 vta. ap. 3.3. párrafo 3°). 3. En el escenario preindicado, la invocación de un hecho nuevo en Alzada está condicionada no sólo por la oportunidad del planteo, sino fundamentalmente por la necesaria relación que tenga con la cuestión que se ventila, de modo que sea susceptible de influir en la decisión final (cfr. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado" 4ª ed., t. I, p. 683 y jurisprud. allí cit.). Pues bien, en la especie no se verifican ninguna de estas dos circunstancias. Ciertamente, no hay excusa para atemperar su notoria extemporaneidad -arg. 260:5 CPCC- cuando en definitiva se trata de un mero trascendido periodístico y emanado de un tercero ajeno a la litis, respecto del cual no es factible atribuirle sinceridad ya que las partes no tuvieron oportunidad alguna de fiscalizar tal versión. Con lo cual no puede ser tenido como un elemento con capacidad para desvirtuar los efectos jurídicos que se proyectan de las contingencias actuariales y probatorias ya adquiridas. 4. Por los motivos expresados y en atención al estado de la causa, se resuelve: (i) desestimar la petición de la actora esbozada en fs. 767/770. Con costas (art. 68/9 CPCC) y (ii) requerir al juzgado de origen la documentación original reservada en sobre n°27482/15 por oficio electrónico. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y la publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14). Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli Rafael F. Barreiro María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara
043796E